

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 857.
-PROCESO: MONITORIO.
-DEMANDANTE: ABDÓN VERGARA AGUDELO.
-DEMANDAD@S: SIN ESPECIFICAR.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00314-00.

NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) No se especifica quienes son los demandados dentro del presente asunto, y acorde al núm. 01 del art. 420 del C. G. del P.
- 2) De acuerdo al anterior numeral, no se especifica el domicilio de cada uno de los demandados.
- 3) Acorde al núm. 05 del art. anteriormente citado, la demanda carece de *“La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.”*
- 4) De acuerdo a lo expuesto en el escrito inaugural, se observa que no hay soporte documental alguno de los honorarios pactados en favor del demandante, lo cual no fue manifestado bajo la gravedad de juramento de acuerdo a lo dispuesto en el inc. 06 del art. 420 de nuestra codificación procesal.
- 5) Conforme al núm. 07 del anterior art., no se señala *“El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.”*
- 6) La medida cautelar solicitada debe ajustarse a lo expuesto en el párrafo del art. 421 del C. G. del P. que prevé, en su parte pertinente, que dentro de procesos monitorios *“(…) Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. (…)”*.
- 7) En el acápite de notificaciones se solicita el emplazamiento de los demandados lo cual es notoriamente improcedente de conformidad con el anterior párrafo que señala que *“En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem.”*.
- 8) La demanda carece de los requisitos formales que tratan los numerales 8, 9 y 10 del art. 82 de la codificación procesal.
- 9) Deberá especificarse si únicamente se pretende el reconocimiento de la suma de \$25'680.000, o si se pretende el pago de algún otro valor o concepto.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para

lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00314-00.)

JPM